



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-050-16-2019-00187-01
Demandante:	José Agustín López Ramírez
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Revoca sentencia – Reliquidación pensión vejez –
Sentencia escrita No.	306

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: *i) le asiste el derecho a que su pensión de vejez bajo el régimen de transición consagrado en el*

artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990. ii) al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo. Iii) al pago de la indexación de las sumas otorgadas. iv) Al pago de las costas y agencias en derecho. (Fl. 2 a 9 Archivo 01.Demanda.pdf).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 41 a 47 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, el *a quo* decidió: **“Primero**, condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez de José Agustín López Ramírez, reconociendo como mesada pensional inicial para el 23 de agosto de 2015, por efectos de la prescripción, por valor de \$660.221.60. **Segundo**, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ordenase el reconocimiento y pago a favor de José Agustín López Ramírez liquidado entre el 23 de agosto del 2015 a la fecha por de valor de \$12.442.085.33 suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. **Tercero**, absolver a Colpensiones de la pretensión de incremento por esposa a cargo. **Cuarto**: costas a cargo de Colpensiones. **Quinto**, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, luego de enunciar cada uno de los medios de prueba aportados al plenario, indicó que al no hay discusión en que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que sumadas las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral alcanzó un total de 1.185 semanas. Y efectuando la liquidación más favorable, para el momento de reconocimiento de la pensión asciende a la suma de \$699.971,99, y por tanto con una mesada inicial de \$587.976,47. Al realizar el cálculo aritmético concluyó que el monto liquidado era superior a la calculada por Colpensiones al momento de otorgar la pensión en la suma de \$535.600.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, como quiera la prestación fue reconocida mediante resolución 1785 del 25 de enero del 2012, la reclamación se elevó el 22 de agosto 2018 y la demanda fue radicada el 9 de abril del 2019, es decir que transcurrieron más de los 3 años de que trata la norma. En consecuencia, consideró que las diferencias causadas entre el 01 de mayo de 2011 al 21 de agosto de 2015, habían sido afectadas con el fenómeno jurídico de la prescripción. Así al liquidar el retroactivo de las diferencias causadas entre el 22 de agosto 2015 al 27 de septiembre de 2021, indicó que el mismo ascendía a la suma de \$12.442.085,33.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios, al discurrir que los mismos no proceden respecto al pago de reajuste pensional. No accedió al otorgamiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pues luego de evocar diferentes precedentes jurisprudenciales entre ellos la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, coligió que había operado la derogatoria orgánica de los mismos.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones

Pide sea revocada la sentencia emitida por la Juez de Primer Grado de manera parcial, considera que no acreditan los requisitos para condenar al pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04AleColpensiones01620190018701 del cuaderno del Tribunal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional en el acto administrativo de reconocimiento pensional? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.3 ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José Agustín López Ramírez, laboró tanto en el sector público en la Contraloría de Cundinamarca CAPRECUNDI, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2011. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la

acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula

que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados en Formatos 1, 2 y 3 (B) expedidos por la Contraloría de Cundinamarca¹. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. No. 01785 de 24 de enero de 2012² y SUB 232981 de 04 de septiembre de 2018³, donde calculó un total de 7.687 días equivalentes a 1.098 semanas. Como tiempos de servicios laborados al sector público, registró los siguientes:

CONTRALORIA CUND	19920224	19941231	TIEMPO SERVICIO	1027
CONTRALORIA CUND	19950101	19950608	TIEMPO SERVICIO	158
CONTRALORIA CUND	19950601	19950607	TIEMPO SERVICIO	7
CONTRALORIA CUND	19950701	19951231	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRALORIA CUND	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRALORIA CUND	19970101	19970831	TIEMPO SERVICIO	240
CONTRALORIA CUND	19970901	19971231	TIEMPO SERVICIO	120
CONTRALORIA CUND	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRALORIA CUND	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRALORIA CUND	19980301	19981130	TIEMPO SERVICIO	270
CONTRALORIA CUND	19981201	19981206	TIEMPO SERVICIO	6

Y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 30 de mayo de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **927.43** semanas cotizadas entre el 12 de abril de 1976 al 30 de abril de 2011⁴.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor José Agustín López Ramírez laboró para la Contraloría de Cundinamarca entre el 24 de febrero de 1992 al 07 de diciembre de 1998⁵. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 12 de abril de 1976. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de abril de 2011**⁶, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.111 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$655.795.57**. Ahora, el IBL computado de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$612.250,66**. Es superior

¹ Archivos 19 a 25; 119 a 131, 393 a 397 Carpeta 02 Expediente Administrativo Colpensiones

² Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

³ Pág. 23 a 30 ibidem.

⁴ Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211_1510-20190530041159

⁵ Archivos 19 a 25; 119 a 131, 393 a 397 Carpeta 02 Expediente Administrativo Colpensiones

⁶ Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211_1510-20190530041159

el IBL del cómputo de toda la vida laboral, como lo concluyó la Juez de Primer Grado.

2.2. ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional en el acto administrativo de reconocimiento pensional? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. Para el caso de autos, si bien el actor cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que se le aplique lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, al efectuar el cálculo del IBL y aplicar una tasa de reemplazo superior se evidenció que le es más favorable al actor la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez a la luz de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. En consecuencia, se revocará la decisión del juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas

cotizadas y **iii**) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012⁷, donde el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder al demandante la

⁷ Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

pensión de vejez en cuantía de **\$535.600** y a partir del 01 de mayo de 2011. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del **75% sobre el IBL de \$671.236**, por contar con 1.050 semanas de cotización. **ii)** que a través de escrito de fecha 23 de agosto de 2018⁸, el accionante presentó recurso extraordinario de revocatoria directa contra en anterior acto administrativo en el que solicitó se reliquidara su pensión de vejez. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 232981 de 04 de septiembre de 2018⁹, por medio de la cual Colpensiones resuelve negar la reliquidación de la pensión de vejez. Entre sus consideraciones indicó que el interesado acreditó un total de 7.687 días equivalentes a 1.098 semanas.

En el presente caso, se logra establecer que el señor José Agustín López Ramírez a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, al nacer el 01 de marzo de 1945¹⁰, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 24 de febrero de 1992 al 07 de diciembre de 1998¹¹, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 30 de abril de 2011¹². Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 12 de abril de 1976. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición haciendo viable la aplicación de los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional¹³.

Así, pasa la Sala a verificar los cálculos efectuados por la Juez de Instancia, quien concluyó que el IBL más favorable para el momento del reconocimiento de la pensión ascendía a la suma de **\$699.971,99**, cifra que le aplicó una tasa de reemplazo del 84% arrojándole una mesada inicial de \$587.976,47. Advierte la Corporación, que no se aportó cálculo alguno al acta de audiencia de fallo emitida por la *A quo* en aras de establecer el porqué le arroja ese valor, cuando la diferencia del IBL de toda la vida laboral calculado por la Sala está la suma de **\$655.795.57**

⁸ Págs. 19 a 21 *ibid*.

⁹ Pág. 23 a 30 *ibidem*.

¹⁰ Pág. 10 Archivo 01Demanda.PDF

¹¹ Archivos 17 a 26, 119 a 131 t 393 a 397 de la Carpeta 02 que contiene expediente administrativo Colpensiones.,

¹² Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211_1510-20190530041159

¹³ Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% obtuvo como primera mesada la suma de **\$531.194.41**.

Mesada pensional que difiere en **\$4.405.58** respecto de la liquidada en la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012¹⁴, en la suma de **\$535.600**. Lo anterior, por cuanto de la hoja de prueba que se adjunta de forma parcial en imagen, el ISS empezó a efectuar el cálculo con los periodos del 26 de junio de 1995 al 30 de abril de 2011, arrojándole el IBL de los “10 últimos años” (3.650 días) de **\$671.236**. Monto que resulta serle más favorable al actor, al encontrado por la Sala.

LIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR APORTES VEJER (RV)						
HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION						
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	NO DIAS	NO SEM.	INGRESO ACT.
025	SEP 01 2,002	SEP 30 2,002	352,760	30	4,282,714	555,458
026	OCT 01 2,002	OCT 27 2,002	325,495	27	4,852,142	518,042
027	NOV 01 2,002	NOV 30 2,002	407,236	30	4,285,214	642,142
028	DIC 01 2,002	DIC 31 2,002	352,760	30	4,285,214	555,458
029	ENE 01 2,003	ENE 24 2,003	315,123	24	3,428,571	464,835
030	FEB 01 2,003	FEB 24 2,003	323,422	24	3,428,571	476,667
031	MAR 01 2,003	MAR 30 2,003	352,000	60	8,571,428	489,308
032	MAY 01 2,003	MAY 13 2,003	171,534	13	1,852,142	252,810
033	JUN 01 2,003	JUN 30 2,003	345,832	30	4,285,214	509,696
034	JUL 01 2,003	JUL 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
035	AGO 01 2,003	AGO 08 2,003	88,533	8	1,142,857	130,481
036	SEP 01 2,003	SEP 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
037	OCT 01 2,003	OCT 30 2,003	360,531	30	4,285,214	531,358
038	NOV 01 2,003	NOV 30 2,003	455,463	30	4,285,214	671,271
039	DIC 01 2,003	DIC 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
040	ENE 01 2,004	ENE 15 2,004	179,000	15	2,142,857	247,736
041	MAY 01 2,004	MAY 30 2,004	358,000	60	8,571,428	495,472
042	AGO 01 2,004	AGO 30 2,004	358,000	30	4,285,214	495,472
043	SEP 01 2,004	SEP 30 2,004	358,000	30	4,285,214	495,472
044	ENE 01 2,005	ENE 30 2,005	358,000	30	4,285,214	469,641
045	MAR 01 2,005	MAR 30 2,005	381,500	30	4,285,214	500,470
046	ENE 01 2,006	ENE 30 2,006	381,500	30	4,285,214	477,320
047	MAR 01 2,006	MAR 30 2,006	408,000	30	4,285,214	510,476
048	JUL 01 2,006	JUL 30 2,006	408,000	60	8,571,428	510,476
049	DIC 01 2,006	DIC 30 2,006	408,000	30	4,285,214	510,476
050	ENE 01 2,007	ENE 30 2,007	408,000	30	4,285,214	488,587
051	OCT 01 2,008	OCT 30 2,008	461,500	90	12,852,142	522,903
052	ENE 01 2,009	ENE 30 2,009	461,500	30	4,285,214	485,652
053	FEB 01 2,009	FEB 28 2,009	496,900	28	12,852,142	522,904
054	MAY 01 2,009	MAY 30 2,009	496,900	240	14,852,142	522,904
055	ENE 01 2,010	ENE 30 2,010	496,900	30	4,285,214	513,651
056	FEB 01 2,010	FEB 28 2,010	550,000	120	17,142,857	567,435
057	JUL 01 2,010	JUL 30 2,010	550,000	180	17,142,857	567,435
058	ENE 01 2,011	ENE 30 2,011	550,000	120	17,142,857	550,000
				3,650	521,428,570	

IBL 10 AÑOS o MENOS : JUN 26 1,995 VALOR : 671,236 IBL : 671,236

DATOS LIQUIDACION
PORCENTAJE DE LIQUIDACION : 75.00
INGRESO BASE DE LIQUIDACION : 671,236.00

Finalmente, la Corporación advierte un error protuberante en la liquidación de diferencias pensionales calculada por la *A quo*¹⁵, que le arrojó un retroactivo entre el 22 de agosto 2015 al 27 de septiembre de 2021 de \$12.442.085,33. Y que refleja la “evolución de mesadas pensionales otorgada por el ISS” de cara a la “calculada por la Juez de Primer Grado”. Nótese que registró en la casilla de mesada “otorgada” tanto para el año 2011 como para el 2015 la suma de \$535.600, generando una desproporción en favor del actor. También, sin explicación alguna, para los años 2012, 2013 y 2014, registró como mesadas otorgadas montos inferiores a la mesada inicial de \$535.600, entre ellos: \$461.500, \$469.900 y \$515.000, decreciendo repetidamente el monto otorgado. Es más, la mesada pensional otorgada por el ISS para enero de 2012 de \$566.700, en el acto administrativo de reconocimiento pensional¹⁶, lo registró la a quo de manera anómala en el año 2016. Fluye de lo anterior, reiteradas inconsistencias que generan montos a favor del actor, sin

¹⁴ Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

¹⁵ Archivo 08Diferencia.PDF

¹⁶ Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

soporte alguno. Eventos que descalifican de alguna manera, el cálculo del IBL que efectuó el *A quo*.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.011	0,0373	535.600,00	2.011	0,0373	587.976,47	52.376,47
2.012	0,0244	461.500,00	2.012	0,0244	609.907,99	148.407,99
2.013	0,0194	496.900,00	2.013	0,0194	624.789,75	127.889,75
2.014	0,0366	515.000,00	2.014	0,0366	636.910,67	121.910,67
2.015	0,0677	535.600,00	2.015	0,0677	660.221,60	124.621,60
2.016	0,0575	566.700,00	2.016	0,0575	704.918,60	138.218,60
2.017	0,0409	589.500,00	2.017	0,0409	745.451,42	155.951,42
2.018	0,0318	616.000,00	2.018	0,0318	775.940,38	159.940,38
2.019	0,0380	644.350,00	2.019	0,0380	800.615,29	156.265,29
2.020	0,0161	689.454,00	2.020	0,0161	831.038,67	141.584,67
2.021	0,0161	717.737,00	2.021	0,0161	844.418,39	126.681,39

Así, sin dubitación alguna resulta ser más favorable la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012¹⁷, donde el ISS hoy Colpensiones resolvió conceder al demandante la pensión de vejez en cuantía de **\$535.600**. Si bien aplicó un porcentaje inferior al que en derecho le correspondía al actor, calculó un IBL superior, que aún permitía cubrir dicha falencia.

Corolario de todo lo anterior, se revocará la decisión consultada y apelada, por resultar más favorable el monto pensional fijado por Colpensiones.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinarios PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis

¹⁷ Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

TERCERO: COSTAS en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por Edictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2011	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1976	04	12	1976	07	30	111	\$ 1.290,00	\$ 354.712,30	39373065,32	
1976	08	01	1977	01	30	184	\$ 1.770,00	\$ 387.005,62	71209034,75	
1977	02	01	1978	06	30	515	\$ 2.430,00	\$ 412.798,39	212591169,88	
1978	07	01	1979	06	30	365	\$ 3.300,00	\$ 473.391,66	172787955,85	
1979	07	01	1979	10	31	123	\$ 4.410,00	\$ 632.623,40	77812678,20	
1979	11	01	1980	06	30	243	\$ 5.790,00	\$ 644.865,83	156702395,93	
1980	07	01	1980	12	30	184	\$ 4.410,00	\$ 491.167,24	90374771,43	
1981	01	01	1981	09	09	252	\$ 5.790,00	\$ 512.408,29	129126887,86	
1982	03	04	1982	03	10	7	\$ 7.470,00	\$ 523.176,90	3662238,33	
1983	05	16	1983	12	31	230	\$ 9.480,00	\$ 535.315,18	123122490,56	
1984	01	01	1984	02	06	37	\$ 11.850,00	\$ 528.382,79	19550163,38	
1985	05	31	1985	07	03	33	\$ 14.610,00	\$ 550.768,66	18175365,65	
1986	04	22	1986	05	21	30	\$ 21.420,00	\$ 659.446,67	19783400,03	
1991	06	04	1992	01	12	219	\$ 70.260,00	\$ 531.649,44	116431226,56	
1992	02	24	1992	02	30	7	\$ 25.149,67	\$ 190.304,70	1332132,87	
1992	03	01	1992	12	31	300	\$ 107.780,00	\$ 815.559,01	244667703,89	
1993	01	01	1993	01	30	30	\$ 134.725,00	\$ 814.711,71	24441351,38	
1993	02	01	1993	12	31	330	\$ 172.500,00	\$ 1.043.145,45	344237997,77	
1994	01	01	1994	12	31	360	\$ 208.725,00	\$ 1.029.531,80	370631449,48	
1995	01	01	1995	06	30	180	\$ 246.295,50	\$ 990.984,20	178377155,72	
1995	07	01	1995	12	31	180	\$ 246.295,50	\$ 990.984,20	178377155,72	
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 294.324,00	\$ 991.318,98	356874831,08	
1997	01	01	1997	08	31	240	\$ 344.035,00	\$ 952.685,74	228644576,54	
1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 367.361,00	\$ 1.017.279,01	122073481,31	
1998	01	01	1998	01	30	30	\$ 367.361,00	\$ 864.445,11	25933353,44	
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 484.917,00	\$ 1.141.068,68	34232060,42	

1998	03	01	1998	11	15	255	\$ 426.139,00	\$ 1.002.756,90	255703008,92
1998	12	01	1998	12	07	7	\$ 99.432,43	\$ 233.976,60	1637836,21
1999	08	01	1999	09	30	60	\$ 236.000,00	\$ 475.866,93	28552015,65
2001	09	13	2001	09	30	18	\$ 187.926,00	\$ 318.998,90	5741980,26
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 295.286,00	\$ 501.239,37	15037181,16
2001	11	01	2001	12	30	60	\$ 306.917,00	\$ 520.982,66	31258959,31
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 332.433,00	\$ 524.194,45	15725833,38
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 336.038,00	\$ 529.878,96	15896368,88
2002	03	01	2002	03	30	30	\$ 326.124,00	\$ 514.246,15	15427384,42
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 348.655,00	\$ 549.773,98	16493219,49
2002	05	01	2002	05	30	30	\$ 346.853,00	\$ 546.932,51	16407975,39
2002	06	01	2002	06	21	21	\$ 230.720,00	\$ 363.809,08	7639990,60
2002	07	01	2002	07	30	30	\$ 336.553,00	\$ 530.691,04	15920731,09
2002	08	01	2002	08	30	30	\$ 332.433,00	\$ 524.194,45	15725833,38
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 352.260,00	\$ 555.458,50	16663755,00
2002	10	01	2002	10	27	27	\$ 325.995,00	\$ 514.042,73	13879153,83
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 407.236,00	\$ 642.146,99	19264409,61
2002	12	01	2002	12	30	30	\$ 384.190,00	\$ 605.807,08	18174212,32
2003	01	01	2003	01	24	24	\$ 315.123,00	\$ 464.435,28	11146446,68
2003	02	01	2003	02	24	24	\$ 323.423,00	\$ 476.668,00	11440032,06
2003	03	01	2003	04	30	60	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	32136000,00
2003	05	01	2003	05	13	13	\$ 171.534,00	\$ 252.810,62	3286538,06
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 345.833,00	\$ 509.696,36	15290890,75
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2003	08	01	2003	08	08	8	\$ 88.533,00	\$ 130.481,90	1043855,22
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2003	10	01	2003	10	30	30	\$ 360.531,00	\$ 531.358,60	15940757,92
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 455.463,00	\$ 671.271,49	20138144,64
2003	12	01	2003	12	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2004	01	01	2004	01	15	15	\$ 179.000,00	\$ 247.736,10	3716041,55
2004	04	01	2004	06	30	90	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2004	08	01	2004	08	30	30	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00

2004	09	01	2004	12	31	120	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	64272000,00
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 358.000,00	\$ 469.641,90	14089257,07
2005	03	01	2005	12	30	300	\$ 381.500,00	\$ 535.600,00	160680000,00
2006	01	01	2006	01	30	30	\$ 381.500,00	\$ 477.320,32	14319609,48
2006	03	01	2006	03	30	30	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2006	07	01	2006	08	30	60	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	32136000,00
2006	12	01	2006	12	30	30	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2007	01	01	2007	01	30	30	\$ 408.000,00	\$ 488.587,53	14657625,83
2007	02	01	2007	12	30	330	\$ 434.000,00	\$ 519.723,01	171508592,41
2008	10	01	2008	12	30	90	\$ 461.500,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 461.500,00	\$ 485.652,14	14569564,23
2009	02	01	2009	04	30	90	\$ 496.900,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2009	05	01	2009	12	30	240	\$ 496.900,00	\$ 535.600,00	128544000,00
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 496.900,00	\$ 512.651,73	15379551,90
2010	02	01	2010	05	30	120	\$ 515.000,00	\$ 535.600,00	64272000,00
2010	07	01	2010	12	31	180	\$ 550.000,00	\$ 567.435,00	102138300,00
2011	01	01	2011	04	30	120	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00	66000000,00
						Total Días	7782	IBL a fecha de cotizaciones	5103401150,04
						Semanas	1111,71	\$655.795,57	

Tabla 2 IBL de los diez últimos años

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2011	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1996	10	18	1996	12	31	73	\$ 294.324,00	73,45	21,83	\$ 990.293,07	\$20.080,94	
1997	01	01	1997	08	31	240	\$ 334.035,00	73,45	26,55	\$ 924.100,59	\$61.606,71	
1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 367.361,00	73,45	26,55	\$ 1.016.296,25	\$33.876,54	
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 426.139,00	73,45	31,23	\$ 1.002.238,54	\$8.351,99	
1998	02	01	1998	11	30	302	\$ 426.139,00	73,45	31,23	\$ 1.002.238,54	\$84.076,68	
1998	12	01	1998	12	07	7	\$ 99.432,00	73,45	31,23	\$ 233.854,64	\$454,72	
1999	08	01	1999	09	30	60	\$ 236.000,00	73,45	36,42	\$ 475.952,77	\$7.932,55	

2001	09	13	2001	09	30	18	\$ 187.926,00	73,45	43,27	\$ 319.000,80	\$1.595,00
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 295.286,00	73,45	43,27	\$ 501.242,35	\$4.177,02
2001	11	01	2001	12	30	60	\$ 306.917,00	73,45	43,27	\$ 520.985,76	\$8.683,10
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 332.433,00	73,45	46,58	\$ 524.199,31	\$4.368,33
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 336.038,00	73,45	46,58	\$ 529.883,88	\$4.415,70
2002	03	01	2002	03	30	30	\$ 326.124,00	73,45	46,58	\$ 514.250,92	\$4.285,42
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 348.655,00	73,45	46,58	\$ 549.779,08	\$4.581,49
2002	05	01	2002	05	30	30	\$ 346.853,00	73,45	46,58	\$ 546.937,59	\$4.557,81
2002	06	01	2002	06	21	21	\$ 230.720,00	73,45	46,58	\$ 363.812,45	\$2.122,24
2002	07	01	2002	07	30	30	\$ 336.553,00	73,45	46,58	\$ 530.695,96	\$4.422,47
2002	08	01	2002	08	30	30	\$ 332.433,00	73,45	46,58	\$ 524.199,31	\$4.368,33
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 352.260,00	73,45	46,58	\$ 555.463,65	\$4.628,86
2002	10	01	2002	10	27	27	\$ 325.995,00	73,45	46,58	\$ 514.047,50	\$3.855,36
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 407.236,00	73,45	46,58	\$ 642.152,95	\$5.351,27
2002	12	01	2002	12	30	30	\$ 384.190,00	73,45	46,58	\$ 605.812,70	\$5.048,44
2003	01	01	2003	01	24	24	\$ 315.123,00	73,45	49,83	\$ 464.494,97	\$3.096,63
2003	02	01	2003	02	24	26	\$ 323.423,00	73,45	49,83	\$ 476.729,27	\$3.443,04
2003	03	01	2003	04	30	60	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$8.156,20
2003	05	01	2003	05	13	13	\$ 171.534,00	73,45	49,83	\$ 252.843,11	\$913,04
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 345.833,00	73,45	49,83	\$ 509.761,87	\$4.248,02
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2003	08	01	2003	08	08	8	\$ 88.533,00	73,45	49,83	\$ 130.498,67	\$290,00
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2003	10	01	2003	10	30	30	\$ 360.531,00	73,45	49,83	\$ 531.426,89	\$4.428,56
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 455.463,00	73,45	49,83	\$ 671.357,76	\$5.594,65
2003	12	01	2003	12	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2004	01	01	2004	01	15	15	\$ 179.000,00	73,45	53,07	\$ 247.739,78	\$1.032,25
2004	04	01	2004	06	30	90	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$12.386,99
2004	08	01	2004	08	30	30	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$4.129,00
2004	09	01	2004	12	31	120	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$16.515,99
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 358.000,00	73,45	55,99	\$ 469.639,22	\$3.913,66
2005	03	01	2005	12	30	300	\$ 381.500,00	73,45	55,99	\$ 500.467,49	\$41.705,62
2006	01	01	2006	01	30	30	\$ 381.500,00	73,45	58,70	\$ 477.362,44	\$3.978,02
2006	03	01	2006	03	30	30	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$4.254,34
2006	07	01	2006	08	30	60	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$8.508,69
2006	12	01	2006	12	30	30	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$4.254,34

2007	01	01	2007	01	30	30	\$ 408.000,00	73,45	61,33	\$ 488.628,73	\$4.071,91
2007	02	01	2007	12	30	332	\$ 434.000,00	73,45	61,33	\$ 519.766,84	\$47.934,05
2008	10	01	2008	12	30	90	\$ 461.500,00	73,45	64,82	\$ 522.943,15	\$13.073,58
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 461.500,00	73,45	69,80	\$ 485.632,88	\$4.046,94
2009	02	01	2009	04	30	92	\$ 496.900,00	73,45	69,80	\$ 522.884,03	\$13.362,59
2009	05	01	2009	12	30	240	\$ 496.900,00	73,45	69,80	\$ 522.884,03	\$34.858,94
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 496.900,00	73,45	71,20	\$ 512.602,60	\$4.271,69
2010	02	01	2010	05	30	122	\$ 515.000,00	73,45	71,20	\$ 531.274,58	\$18.004,31
2010	07	01	2010	12	31	180	\$ 550.000,00	73,45	71,20	\$ 567.380,62	\$28.369,03
2011	01	01	2011	04	30	120	\$ 550.000,00	73,45	73,45	\$ 550.000,00	\$18.333,33

Total Días	3600
Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$612.250,66
*IBL a fecha de la última cotización	